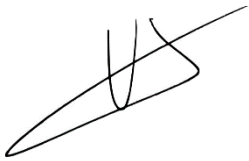


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que los ejecutados fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra por aviso recibido el 14/08/2023, que se entiende surtida al finalizar el 15/08/2023; corriéndoles los días 16 a 18/08/2023 para retirar el traslado; y, los días 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de agosto, 1 y 4 de septiembre de 2023 para excepcionar (los primeros 5 también para pagar); no acreditaron el pago ni propusieron excepciones.

Despacho, dígnese proveer. Manizales, 6 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2216

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Y PERSONAL

Demandante: MARÍA ÁNGELA MORALES ANZOLA

Demandados: JHON ALEJANDRO RIOS CAMPUZANO, MARÍA LUDIVIA OSORIO DE CAMPUZANO Y LINA CAMPUZANO OSORIO

Radicado: 170014003012-2023-00219-00

Procede el Despacho a proferir orden de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. La demanda correspondió por reparto el 23-03-2023, y por reunir los requisitos de ley (previa inadmisión), el Despacho mediante auto del 02-05-2023 libró el mandamiento de pago así:

"a.- Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) M/CTE, por concepto de capital de la obligación establecida en la escritura pública No. 2485 del 25 de agosto del 2022, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

b.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), sobre el capital que refiere el literal a) desde el 27 de septiembre del 2022, fecha en que la ejecutada incurrió en mora y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999)..."

2. La parte demandada fue notificada según constancia secretarial que antecede, sin que propusiera ningún medio exceptivo.

Al respecto es importante precisar que el artículo 440 del CGP dispone:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo tanto, ante la falta de interposición de medios exceptivos, el artículo 440 del CGP es claro en indicar que debe seguirse adelante la ejecución por auto, debiendo el Despacho en virtud de su deber legal reexaminar los títulos para verificar que cumplan con los requerimientos del artículo 422 CGP.

El proceso se encuentra pendiente de proferir orden de ejecución, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitirse orden de ejecución:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y 89 del C. G. del Proceso.

b) Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y lugar de ubicación del bien objeto de garantía real (se están haciendo efectivas la personal y la real).

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

2. Título ejecutivo

Primera Copia de la escritura pública No. 2485 del 25 de agosto del 2022, con hipoteca cerrada de primer grado constituida a favor de MARÍA ÁNGELA MORALES ANZOLA otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales, sobre el bien inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 100-59849 ubicado en la ciudad de Manizales, en el cual ostentan la nuda propiedad, los señores JHON ALEJANDRO RIOS CAMPUZANO, MARÍA LUDIVIA OSORIO DE CAMPUZANO Y LINA CAMPUZANO OSORIO en razón a una tercera parte cada uno (1/3) y donde la señora Osorio de Campuzano goza del 100% del usufructo sobre el referido inmueble, conforme consta en el certificado de tradición adosado, a fin de garantizar todas las obligaciones presentes o futuras que por cualquier concepto tuvieron los mismos en favor de la ejecutante, de conformidad con lo indicado

en la cláusula quinta de dicho instrumento. Dicha garantía hipotecaria se registró en el FMI. 100-59849 anotación 26.

Dentro de ese mismo instrumento público los acá demandados se constituyeron en deudores de la parte ejecutante por una suma de \$70.000.000 (contrato de mutuo con interés), pagadero en 12 meses desde la fecha de suscripción, prorrogable por voluntad de las partes; tasa de interés de plazo del 2% mensual y de mora equivalente al interés bancario corriente que cobran los bancos en los respectivos períodos mensuales, incrementados en la mitad; obligación respaldada por esa garantía real.

Indica la ejecutada que los demandados pagaron intereses de plazo hasta el 25 de septiembre de 2022; por lo tanto, incurrieron en mora en el pago de las obligaciones aquí reclamadas desde el día 26 de septiembre del 2022, por lo que acude a este proceso para hacer efectivo el pago total de las obligaciones con sus respectivos intereses moratorios, haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada (desde la fecha de la mora en el pago de los intereses de plazo).

Documento que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso. Por su parte, la escritura de constitución de hipoteca a favor de la demandante, cumple con los requisitos especiales que la ley sustancial exige en sus artículos 2434 y 2435, es primera copia que se expide con fuerza ejecutiva para demandar el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, encontrándose en todas sus hojas rubricadas y selladas.

3. Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora y se fijarán las agencias en derecho; así mismo, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación en la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso; finalmente, se ordenará su remisión al Juzgado de Ejecución Civil Municipal –Reparto-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Y PERSONAL promovido por MARÍA ÁNGELA MORALES ANZOLA (CC. 52.886.988) en contra de los JHON ALEJANDRO RIOS CAMPUZANO, MARÍA LUDIVIA OSORIO DE CAMPUZANO Y LINA CAMPUZANO OSORIO (CC. 1.053.776.089, 24.291.153 Y 30.298.085), según el mandamiento de pago calendarado 2 de mayo de 2023.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada como lo dispone el art. 440 CGP en concordancia con el art. 365 ib.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$3.764.000.**

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la remisión del presente proceso ante el Juzgado Civil Municipal de Ejecución –Reparto-, una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

DFCA





Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78377cfd551928ea3e066c2832d7eb7e5b1dbeff7fe20162bac21a77337254f**

Documento generado en 06/09/2023 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>